|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 8 al Documento 91-S** |
|  | **7 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Tanzanía (República Unida de) | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | |
|  | |
| Punto 1.8 del orden del día | |

1.8 examinar las posibles medidas reglamentarias para la modernización del sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM) y dar soporte a la introducción de sistemas de satélites adicionales en el SMSSM, de conformidad con la Resolución **359** (**Rev.CMR-15**);

Introducción

El punto 1.8 del orden del día de la CMR-19 se articula en torno a dos temas. El primero es la modernización del sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM), a que se alude en el primer apartado del *resuelve invitar al UIT-R* de la Resolución **359 (Rev.CMR-15)**, que se denomina «Tema A». El segundo es la introducción de un sistema de satélites adicional en el SMSSM, a que se alude en el segundo apartado del *resuelve invitar al UIT-R* de la Resolución **359 (Rev.CMR-15)**,que se denomina «Tema B».

Propuestas

Tema B: Introducción de un sistema de satélites adicional en el SMSSM

La Administración de **Tanzanía** apoya la introducción de proveedores de servicio adicionales en el SMSSM para disponer de redundancia, una cobertura mundial y mejoras tanto en la seguridad como en el rendimiento económico mediante la competencia y también apoya las actividades de la OMI relativas a la introducción de sistemas de satélites adicionales en el SMSSM.

**La Administración de Tanzanía apoya el Método B4**

Método B4

Para que una red o un sistema de satélites pueda utilizarse en el marco del SMSSM, la banda de frecuencias que ha de utilizar la red o el sistema en cuestión debe estar atribuida a título primario y figurar en el Apéndice **15** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR). En lo que respecta a la banda de frecuencias 1 616-1 626,5 MHz, la atribución al SMS a título secundario en el sentido espacio‑Tierra no puede tomarse en consideración para el SMSSM, debido a que los sistemas no OSG del SMS están sujetos a la condición de no causar interferencia ni reclamar protección respecto de todos los servicios con atribuciones primarias en esa misma banda y en las bandas adyacentes. Además, cabe recordar el párrafo 2.3 de la Regla de Procedimiento relativa a la aplicación del número **9.11A** del RR («Reconociendo por una parte las dificultades de armonizar el texto de las notas del Artículo **5** del RR que introdujeron las CAMR-92, CMR-95 y CMR-97, y el texto de la disposición número **9.11A** del RR (incluyendo los números **9.12** a **9.16** del RR) y de la disposición número **9.17A** del RR, según el caso, en relación con los servicios a los que esta disposición es aplicable, por otra parte, la Junta llegó a la conclusión de que el procedimiento es aplicable a todos los demás servicios espaciales y terrenales respecto a los servicios por satélite que tengan atribuciones con derechos iguales y que se mencionan en las notas específicas a las que se aplica esta disposición»).

La propuesta normativa vinculada a este método comprende lo siguiente:

– En la banda 1 621,35-1 626,5 MHz, incrementar la categoría de la atribución al SMMS (espacio-Tierra) de título secundario a título primario. No se modificará la categoría de las demás atribuciones en la banda de frecuencias 1 613,8-1 626,5 MHz.

– En el Apéndice **15** del RR, identificar la banda 1 621,35-1 626,5 MHz para el SMSSM por conducto de una nota similar a la siguiente: «Además de estar disponible para las comunicaciones ordinarias no relacionadas con la seguridad, la banda 1 621,35‑1 626,5 MHz se utiliza para fines de socorro y seguridad en los sentidos Tierra‑espacio y espacio‑Tierra en el servicio móvil marítimo por satélite. En esta banda, tienen prioridad las comunicaciones de socorro, de urgencia y de seguridad en el SMSSM».

– Modificar los números **5.364** y **5.368** del RR en los métodos pertinentes, con objeto de eliminar cualquier ambigüedad debida al incremento de la categoría del segmento de enlace descendente.

– Modificar el número **5.372** del RR, con miras a introducir los valores máximos de dfpe y dfp definidos en la Resolución **739 (Rev.CMR-15)** y, de esta formar, hacer obligatoria la protección de la radioastronomía y cuantificarla.

– Modificar el número **5.208B** del RR y la Resolución **739 (Rev.CMR-15)**, con objeto de eliminar las referencias a la banda 1 613,8‑1 626,5 MHz. La Resolución tan sólo contempla un umbral de «mejor esfuerzo» que resulta menos eficaz que un límite reglamentario. En cualquier caso, dada la modificación del número **5.372** del RR, la banda 1 613,8‑1 626,5 MHz podría eliminarse del número **5.208B**.

– Introducir las modificaciones consecuentes en el Artículo **33** del RR.

– Suprimir el *resuelve* 2 de la Resolución **359 (Rev.CMR-15)**.

La Administración de Tanzanía también apoya todas las modificaciones siguientes propuestas a las disposiciones del RR:

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD TZA/91A8/1

1 610-1 660 MHz

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Atribución a los servicios | | |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| 1 613,8-1 621,35  MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A  RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA  Móvil por satélite (espacio-Tierra) | 1 613,8-1 621,35  MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A  RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA  RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)  Móvil por satélite (espacio-Tierra) | 1 613,8-1 621,35  MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A  RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA  Móvil por satélite (espacio-Tierra)  Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) |
| 5.341 5.355 5.359 MOD 5.364 5.365 5.366 5.367 MOD 5.368 5.369 5.371 MOD 5.372 | 5.341 MOD 5.364 5.365 5.366  5.367 MOD 5.368 5.370 MOD 5.372 | 5.341 5.355 5.359 MOD 5.364 5.365 5.366 5.367 MOD 5.368 5.369 MOD 5.372 |
| 1 621,35-1 626,5  MÓVIL POR SATÉLITE MARÍTIMO (espacio-Tierra) ADD5.GMDSS-B4  MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A  RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA  Móvil por satélite (espacio-Tierra)  salvo móvil marítimo por satélite (espacio-Tierra) | 1 621,35-1 626,5  MÓVIL POR SATÉLITE MARÍTIMO (espacio-Tierra) ADD5.GMDSS-B4  MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A  RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA  RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE  (Tierra-espacio)  Móvil por satélite (espacio-Tierra)  salvo móvil marítimo por satélite (espacio-Tierra) | 1 621,35-1 626,5  MÓVIL POR SATÉLITE MARÍTIMO (espacio-Tierra) ADD5.GMDSS-B4  MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A  RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA  Móvil por satélite (espacio-Tierra)  salvo móvil marítimo por satélite (espacio-Tierra)  Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) |
| 5.341 5.355 5.359 MOD 5.364 5.365 5.366 5.367 MOD 5.368 5.369 5.371 MOD 5.372 | 5.341 MOD 5.364 5.365 5.366  5.367 MOD 5.368 5.370 MOD 5.372 | 5.341 5.355 5.359 MOD 5.364 5.365 5.366 5.367 MOD 5.368 5.369 MOD 5.372 |
| 1 626,5-1 660 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A  5.341 5.351 5.353A 5.354 5.355 5.357A 5.359 5.362A 5.374   5.375  5.376 | | |

MOD TZA/91A8/2

5.208B**[[1]](#footnote-1)\*** En las bandas de frecuencias:

137‑138 MHz,

387‑390 MHz,

400,15‑401 MHz,

1 452‑1 492 MHz,

1 525‑1 610 MHz,

2 655‑2 690 MHz,

21,4‑22 GHz,

se aplica la Resolución **739** **(Rev.CMR-15)**.     (CMR-19)

ADD TZA/91A8/3#50275

5.GMDSS-B4 El uso de la banda 1 621,35-1 626,5 MHz por el servicio móvil marítimo por satélite para dar soporte al SMSSM está sujeto a la aplicación del número **9.11A** y las Reglas de Procedimiento asociadas que requieren, entre otras cosas, coordinarse con todos los servicios espaciales y terrenales en esta banda y en las bandas adyacentes, que tienen atribución a título primario.     (CMR‑19)

**Motivos:** El enlace descendente del sistema SMS no OSG que utiliza la banda 1 613,8‑1 626,5 MHz o parte de la misma está actualmente atribuido a título secundario. En consecuencia, con arreglo a la nota a pie de página al Anexo 1 del Apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, no se requería la coordinación con ningún servicio espacial o terrenal de categoría primaria. No obstante, en caso de que se concediera (con carácter provisional o permanente) la categoría primaria a esta atribución, es fundamental que la administración notificante del sistema SMS no OSG, si se utiliza como servicio móvil marítimo por satélite para dar soporte al SMSSM, tenga que efectuar la coordinación necesaria con todos los servicios espaciales y terrenales notificados a la Oficina en la fecha de entrada en vigor de la nueva atribución a título primario al servicio móvil marítimo por satélite.

Para el ejemplo reglamentario del número 5.364 del RR con arreglo al Método B4, se proponen dos opciones del Informe de la RPC:

Opción 1: MOD

MOD TZA/91A8/4

5.364 La utilización de la banda 1 610-1 626,5 MHz por el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y por el servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) está sujeta a la coordinación a tenor del número **9.11A**. Una estación terrena móvil que funcione en cualquiera de estos servicios en esta banda no dará una densidad máxima de p.i.r.e. mayor de –15 dB(W/4 kHz) en el tramo de la banda utilizado por los sistemas que funcionan conforme a las disposiciones del número **5.366** (al cual se aplica el número **4.10**), a menos que acuerden otra cosa las administraciones afectadas. En el tramo de la banda no utilizado por dichos sistemas la densidad de p.i.r.e. media no excederá de –3 dB(W/4 kHz). Salvo cuando se utilicen para fines de socorro y seguridad marítimos en la banda 1 621,35-1 626,5 MHz (véase el Apéndice **15**) por redes de satélites en el servicio móvil marítimo por satélite, las estaciones del servicio móvil por satélite no solicitarán protección frente a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, las estaciones que funcionen de conformidad con las disposiciones del número **5.366** y las estaciones del servicio fijo que funcionen con arreglo a las disposiciones del número **5.359**. Las administraciones responsables de la coordinación de las redes móviles por satélite harán lo posible para garantizar la protección de las estaciones que funcionen de conformidad con lo dispuesto en el número **5.366**.     (CMR-19)

NOC TZA/91A8/5#50267

5.364

**Motivos:** En la sección 5/1.8/5 del Informe de la RPC, consideraciones de reglamentación y procedimiento, se ha señalado una posible incoherencia entre el número 5.364 del RR (adoptado hace años) y el número 5.367 (adoptado en la CMR-12).

Para resolver esta aparente incoherencia, los autores de la propuesta del Método B1 proponen modificar el número 5.364 del RR.

Se subrayó que no se ha informado de esta incoherencia al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones. Además, para resolver dicha aparente incoherencia, se podría haber recurrido a dos puntos del orden del día, a saber los puntos 3 y 7 de la CMR-19, observando que dicha incoherencia no fue planteada en el marco de estos puntos del orden del día, ni en la CMR-15 ni tampoco en las Comisiones de Estudio del UIT-R que versan sobre estos puntos del orden del día.

Cabe tener presente que los actuales puntos del orden del día de la CMR-19, a saber, los puntos 3, 7 y 9.1 del orden del día, todavía pueden utilizarse para informar sobre este asunto a la CMR-19.

Se subrayó además que la modificación propuesta del número 5.364 del RR daría lugar a un enlace ascendente super primario implícito del SMS no OSG en consideración para dar soporte al SMSSM si se utiliza como servicio móvil marítimo por satélite, lo que puede afectar negativamente a la estación primaria del SMAR, que es un servicio de seguridad de la vida en el mar, en la tierra y en el aire. Dicha categoría implícita super primaria contraviene además el número 4.10 del Reglamento de Radiocomunicaciones que se aplica a todos los servicios de seguridad, SMAR inclusive.

Habida cuenta de lo anterior, a fin de evitar dicha consecuencia negativa, se propone NOC para el número 5.364 del RR como opción para el Método B4.

MOD TZA/91A8/6

5.368 En lo que respecta al servicio de radiodeterminación por satélite y al servicio móvil por satélite, las disposiciones del número **4.10** no se aplican a la banda de frecuencias 1 610‑1 626,5 MHz, salvo al servicio de radionavegación aeronáutica por satélite y al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 621,35-1 626,5 MHz cuando se utilice para el SMSSM.     (CMR-19)

MOD TZA/91A8/7

5.372 Las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite y del servicio móvil por satélite (incluidos los servicios móvil terrestre, móvil aeronáutico y móvil marítimo por satélite) no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radioastronomía que utilicen la banda 1 610,6-1 613,8 MHz. (Se aplica el número **29.13**). Para los mencionados servicios, los sistemas de satélites no OSG que funcionan en la banda 1 613,8-1 626,5 MHz no rebasarán una dfpe de –258 dB(W/(m2 · 20 kHz)) en la banda 1 610,6-1 613,8 MHz, a menos que la pérdida de datos resultante de la superación de este límite sea inferior al 2%, y las redes de satélites OSG que funcionan en la banda 1 613,8-1 626,5 MHz no rebasarán una dfpe de –194 dB(W/(m2 · 20 kHz)) en la banda 1 610,6-1 613,8 MHz, en cualquier estación de radioastronomía que realice observaciones en esta banda. Para verificar el cumplimiento del umbral de dfpe aplicable a los sistemas no OSG se utilizará la Recomendación UIT-R M.1583-1 y el diagrama de antena y la ganancia máxima de antena indicados en la Recomendación UIT-R RA.1631-0.     (CMR‑19)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* Esta disposición fue numerada anteriormente como número 5.347A. Se renumeró para mantener el orden secuencial. [↑](#footnote-ref-1)